

**REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO DE GUATEMALA**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

GUATEMALA, C.A.

**REGLAMENTO PARA EL  
REGISTRO GENEALOGICO DE  
GANADO EQUINO**

Marzo de 1971.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 10 de junio de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene como deber velar por la conservación, protección e incremento de las especies de ganado de utilidad nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, carece de un sistema de registro específico para la inscripción de los ejemplares de la especie equina en sus diferentes razas.

CONSIDERANDO:

Que dada la importancia y el desarrollo que en los últimos años ha alcanzado la crianza de ejemplares equinos de alto valor dentro de la ganadería y el deporte hípico nacional, y, a fin de procurar por su mejora y progreso, es necesario normar la forma y procedimiento para el registro de todas las razas de esta especie.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º. de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º. – Crear el Registro Genealógico de Ganado Equino en la Dependencia específica que funciona adscrita a la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura, teniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. – Las funciones del Registro Genealógico de Ganado Equino, serán las mismas establecidas en el Título II, artículo 2º. del Reglamento de Registro Genealógico para el Ganado de Guatemala, aprobado por el Decreto-Ley número 461.

Artículo 3º. – El Ministerio de Agricultura queda encargado de elaborar el reglamento específico correspondiente, que será aprobado por Acuerdo Gubernativo.

Artículo 4º. – El presente Acuerdo estará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

(f) MENDEZ MONTENEGRO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA

(f) FRANCISCO MONTENEGRO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 1º. de Marzo 1971.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene como deber velar por la conservación, protección e incremento de las especies de ganado de utilidad nacional.

CONSIERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de junio de 1967, fue instituido el Registro Genealógico de Ganado Equino, adscrito al Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, Marcas y Fierros,

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar los procedimientos de inscripción, emisión de certificados de registro y cartas genealógicas que acrediten la procedencia, linaje y grado de pureza o encaste de los ejemplares inscritos en el Registro Genealógico de Ganado Equino,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º., del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente REGLAMENTO PARA EL REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO EQUINO:

## TITULO I

### *Disposiciones Generales y Administrativas*

ARTICULO 1º. – Se establece el presente Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado Equino, con el objeto de normar los procedimientos de inscripción, emisión de certificaciones y cartas genealógicas que acrediten la procedencia, el linaje y el grado de pureza o encaste de los ejemplares inscritos.

ARTICULO 2º. – Las funciones del Registro Genealógico de Ganado Equino tiene jurisdicción en todo el territorio nacional, considerándose administrativamente como una sección del Departamento de Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, Marcas y Fierros, y son las de inscribir la genealogía de los ejemplares de esta especie en sus distintas razas, estableciéndose para ello las siguientes clases de registro:

- a) Registro de Ejemplares Puros.
- b) Registro de Ejemplares Purificados.
- c) Registro de Ejemplares Hembras Encastadas.

Por lo que se mandará abrir los libros necesarios cuyos folios numerados correlativamente, sellados y autorizados por el Jefe de la dependencia especializada a la cual se encuentra adscrita el Registro.

ARTICULO 3º. – La Administración del Registro estará a cargo del Jefe del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, quien tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo en la administración del Reglamento, el cual contará con la Asesoría de un Comité de Registro de Ganado Equino, adscrito a la dependencia especializada de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

El Comité determinará las Asociaciones de registro extranjeras que llenen los requisitos necesarios para que los animales en ella inscritos puedan serlo igualmente en el Registro.

ARTICULO 4º. – El Comité de Registro de Ganado Equino estará integrado por:

- a) El Director General de Desarrollo Agropecuario.
- b) El Jefe de la División de Fomento Pecuario.
- c) El Jefe de Registro Genealógico de Ganado.
- d) Tres representantes de los criadores de las distintas razas de ganado de la especie equina.

ARTICULO 5º. – Las atribuciones del jefe de Registro como del Comité, serán las mismas especificadas en el título III, Artículos 4º. Y 5º. del Reglamento para el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro bajo la presidencia del Director General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio del Ramo, y tomará las decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

## TITULO II

### *De los Criadores y Propietarios*

ARTICULO 6º. – Toda persona natural o jurídica, dedicada a la explotación de cualquiera de las razas de ganado que comprende la especie equina, que desee inscribir sus ejemplares, tendrá que registrarse previamente como criador en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala; comprometiéndose en el acto a seguir las normas establecidas así como a llevar un libro de registro privado de la crianza, autorizado por el Departamento Genealógico de Ganado y permitir a los Delegados del Registro la revisión de los mismos con la periodicidad que se estime conveniente.

ARTICULO 7º. – Son requisitos para la inscripción como criador, que el interesado declare los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido completo.
- b) Nombre y dirección completa de la finca o hacienda donde se cría el ganado.
- c) Número de ejemplares (hembras y machos) y la pureza o grado de encaste de la raza.
- d) Prefijo o nombre usual de registro que llevarán los ejemplares.

Para lo cual se llenará un formulario especial emitido por la oficina de registro de donde serán trasladados al libro oficial de Registro de Criadores.

ARTICULO 8º. – El derecho a la denominación de haras o criadores, resulta de los conceptos preferentemente establecidos en los artículos anteriores. El hara: establecimiento de cría y mejora de caballos, especialmente de carrera, podrá obtener del Registro Genealógico de Ganado de Guatemala, la aprobación y registro del nombre del establecimiento, el que será de su exclusiva utilización. El criador será mencionado en publicaciones técnicas tal como está inscrito en el Registro.

ARTICULO 9º. – Para la interpretación del concepto de criador se considerará como tal, al dueño de la madre cuando se produjo la concepción; y como primer propietario, al dueño de la madre del ejemplar en el momento en que acaeció el parto.

ARTICULO 10. – Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

ARTICULO 11. – La propiedad de un equino resulta exclusivamente de las constancias de su inscripción en el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

En consecuencia, es propietario del mismo la persona o entidad a cuyo nombre esté inscrito.

ARTICULO 12. – Los criadores y haras tendrán obligación de que sus yeguas y padrillos: caballos sementales, estén marcados y numerados en forma clara y permanente por marcación a fuego en el cuero o por tatuaje en el labio, que facilite su identificación.

ARTICULO 13. – Los criadores cada tres meses enviarán a la oficina del Registro un reporte de los servicios con los nombres de las yeguas servidas, nombre del padrillo que las sirvió y fecha del primero y último salto; debiendo ser firmadas estas declaraciones por el propietario del padrillo.

ARTITUCULO 14. – Los criadores deberán comunicar los productos que se críen en forma artificial, por muerte o incapacidad de la madre, dentro de los 15 días del nacimiento del producto. Asimismo deberán comunicar los abortos, muertes, castraciones, nacimientos de mellizos no viables, dentro de los 60 días de ocurrido el hecho.

ARTICULO 15. – Los propietarios o encargados de criaderos están obligados a presentar a los interesados los animales objeto de examen, en las condiciones más favorables para su identificación, así como a proporcionar cualquier dato o informe que la Oficina del Registro les solicite.

ARTICULO 16. – Quienes tengan animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente está obligado a notificar, dentro del mismo término, la muerte de un animal registrado. En caso de negativa del criador o propietario, el Jefe del Registro consignará en el asiento, los hechos anteriormente mencionados, previo informe al Comité.

### TITULO III

#### *Definición de los ejemplares que serán Registrados*

ARTICULO 17. – Para los efectos de la inscripción del ganado en los incisos a), b) y c) del Artículo 2º., Título I, de este Reglamento, un animal es:

- a) Puro: cuando reuniendo las características de la raza, desciende por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en Registros Internacionales reconocidos, y que por lo tanto, su origen pueda trazarse a través de todas sus líneas genealógicas hasta los animales que inicialmente formaron la raza.
- b) Purificado: cuando reuniendo las características propias de la raza, tengan en su genealogía más de ocho cruzamientos directos y consecutivos con padrillos puros o purificados registrados.
- c) Encastados: hembras que desciendan de un animal puro o purificado registrado y de un animal de raza no determinada o de encaste inferior desde una hasta siete generaciones consecutivas.

Los animales inscritos o con antecedentes inscritos como Purificados o Encastados, no podrán ser inscritos como puros.

### TITULO IV

#### *Procedimientos de Registro*

ARTICULO 18. – El registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador, o por su representante legal. La solicitud se hará en los formularios que proporcionará la Oficina de Registro y el firmante responderá por el hecho en ellos consignado. El nombre con que un animal sea inscrito le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Registro periódicamente, enviará delegados a las haras para la revisión de los libros privados y verificar los datos que le conciernen.

ARTICULO 19. – Toda inscripción en la que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe del Registro hacer la correspondiente marginación. En este caso no podrá hacerse un nuevo asiento ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares propiedad de personas que en alguna forma hayan infringido este Reglamento.

ARTICULO 20. – En toda solicitud de inscripción y de traspaso, constancia de servicio, de muerte, o cualquier otra información que se presente al Registro, el firmante asume todas las responsabilidades legales con respecto a la veracidad de los hechos consignados en dichos documentos.

ARTICULO 21. – A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de hacienda o haras y en tal caso, sus propietarios podrán inscribir animales con denominaciones que forman parte de los nombres de las haciendas o haras. Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para la identificación de los animales, una vez legalizado en el Registro de Marcas.

ARTICULO 22. – Ningún animal de la misma raza será inscrito en los libros del Registro Genealógico de Ganado Equino con el nombre de otro ya inscrito o cuya solicitud de inscripción hubiera sido representada con anterioridad. Asimismo y a juicio del Jefe del Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares permitiéndoles, no obstante repetición parcial de nombres de animales en caso de consanguinidad directa paterna o materna, siempre que sea por orden de mayor a menor de edad de la cría, y distinguiéndose estos por las abreviaturas numerales: primero, segundo, tercero, etc.

Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o razones sociales inscritas en el Registro correspondiente, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho de usarlos.

En el Registro de nombres de fincas se consignarán los trasposos de propiedad y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

En los asientos de haciendas o haras se consignarán los trasposos de ellas y los cambios de nombres.

ARTICULO 23. – Los asientos de inscripción del registro, atestados o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, son documentos públicos y por consiguiente, quien altere o modifique datos, número o hechos consignados en los mismos, incurrirá en las penas establecidas por la Ley. Asimismo, cualquier interesado en animales registrados que logre directamente o indirectamente que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será igualmente sancionado de acuerdo con la ley.

ARTICULO 24. – Para la inscripción de los ejemplares se especificará: nombre del animal, sexo, grado de pureza, fecha de nacimiento, nombre y número de registro del padre y de la madre, (excepto en los casos de hembras de media raza en cuyo caso sólo se especificarán los datos relativos al padre o madre), nombre y dirección del propietario y del criador y contorno de las pintas de color.

ARTICULO 25. – En las solicitudes de inscripción se especifica asimismo:

Marca de los contornos de la pinta de color en las figuras impresas con ese propósito, estas pintas, deben dibujarse con la mayor fidelidad delineando sus contornos y deberá también indicarse el color del animal. Si se adjuntan fotografías de este se podrán prescindir del dibujo de las pintas. Dichas fotografías deberán ser de un tamaño no menor de 6 por 6 cms., ni mayor de 6 por 9 cms., y proporcionarse en número de cuatro, dos de cada lado en la misma posición de la figura impresa en la solicitud de inscripción, indicándose el color del animal.

Los animales que nazcan en hora inadvertida de la noche, serán registrados como si hubieran nacido al día siguiente.

ARTICULO 26. – Cuando una yegua ingrese a la reproducción, deberá ir acompañada de su ficha de identificación, la que confirmará la filiación respectiva, entregando al criador o haras la constancia del caso; se efectuará el control necesario y las constancias expedidas deberán ser conservadas en los establecimientos de cría para ser presentadas cuando sean requeridas.

ARTICULO 27. – Cuando una yegua sea enviada de un establecimiento a otro a efecto de ser servida, deberá ir acompañada de su ficha de identidad.

ARTICULO 28. – La paternidad sobre productos de inseminación artificial, será aceptada cuando sea certificada por un Médico Veterinario o por un técnico inseminador autorizado por el Ministerio de Agricultura, la que será extendida en los formularios para el efecto proporcionado por la oficina de Registro.

ARTICULO 29. – No se aceptarán productos cuya paternidad sea dudosa. Se considera paternidad dudosa si entre los servicios de dos padrillos no existe por lo menos un espacio de treinta días.

ARTICULO 30. – Las solicitudes de inscripción de productos, deberán presentarse dentro de los 30 días del nacimiento, en los formularios que se proporcionarán, firmados por el propietario de la yegua madre. Transcurrido dicho plazo, podrán ser inscritos dentro de los 60 días siguientes, si a juicio del Jefe del Registro hay mérito para ello.

ARTICULO 31. – Para inscribir un producto, deberá ser de gestación normal y ser reportado a la Oficina de Registro dentro de un período no mayor de 15 días de haber ocurrido el nacimiento. Se considera gestación normal, cuando el nacimiento sea producido entre los 310 y 370 días después del salto. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de gestación anormal, se aceptará el dictamen de un Médico Veterinario Colegiado.

ARTICULO 32. – Los productos hijos de padres alazanes deberán necesariamente ser de pelo alazán y los productos de tordillos deberán tener entre sus padres uno por lo menos de ese mismo pelaje. No se aceptará la inscripción de animales cuya filiación se encuentre en desacuerdo con las reglas de pelaje establecidas.

ARTICULO 33. – No serán aceptados para registro los ejemplares con los siguientes nombres:

- a) Los de los animales ya inscritos en el Registro Genealógico para Equinos de Guatemala.
- b) Los que se compongan de más de 20 letras o consten de más de tres palabras.
- c) Los que se consideren obscenos o lleven implícita tal sugerencia.
- d) Los que representen números cardinales.
- e) Los de personajes famosos o de notoriedad mundial.

ARTICULO 34. – Cuando un animal importado ingrese al país y su nombre estuviere ya anotado en los libros correspondientes de este Registro se le agregará números romanos al nombre de origen.

ARTICULO 35. – Para inscribir un animal que ingrese al país, su propietario deberá presentar dentro de los 30 días de su importación, la documentación que acredite su filiación, identidad y propiedad. Estos documentos deberán provenir del Registro Genealógico del país donde proceda y estar debidamente legalizados y traspasados. Esta inscripción está supeditada a los trámites legales pertinentes en cuanto a Sanidad Animal e importaciones.

ARTITUCLO 36. – Si pasado el plazo determinado en el artículo anterior no hubiere sido solicitada su inscripción, el Jefe del Registro atenderá las razones y en coordinación con el Comité, decidirá en definitiva sobre la misma.

ARTICULO 37. – La transferencia de la propiedad debe realizarse en los formularios que el Registro proporcionará. La solicitud de traspaso deberá presentarse dentro de los 30 días de realizada la operación.

ARTICULO 38. – El Registro tendrá a disposición de criadores y propietarios todos los formularios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del mismo. Asimismo, prestará adecuado asesoramiento técnico a los criadores y haras.

## TITULO V

### *Disposiciones Transitorias*

ARTICULO 39. – Se admitirá por el término de tres años a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la inscripción de hembras de encaste no determinado que den muestras evidentes de fertilidad, cuyo grado de pureza será calificado por un experto nombrado por el Comité bajo las siguientes condiciones.

- a) Los animales sujetos a calificación deberán pertenecer a haras sometidas a encaste absorbente, por no menos de cuatro generaciones con padrillos puros, o de cinco con padrillo de alto encaste de una raza determinada con yeguas puras o encastadas de la misma raza.
- b) El Comité deberá aprobar las haras en que se puede llevar a efecto la calificación, previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestren lo establecido en el punto anterior.
- c) Los animales aprobados por el experto serán inscritos como "Calificados", y se distinguirán con la letra "C" después de su primer registro.
- d) El propietario o encargado del hara deberá presentar al experto un cuadro de los antecesores del animal a calificar con indicación de la pureza de cada uno.
- e) Los descendientes de los animales "Calificados" después de la segunda generación de cruces con padrillos puros o purificados, y previos los trámites fijados en los incisos, podrán ser inscritos como purificados.

ARTICULO 40. – Por espacio de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la inscripción de descendientes de animales desaparecidos, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color u otras características de identificación de sus progenitores. En tal caso, un representante del Registro hará una inspección de los libros de los datos correspondientes y utilizará un formulario especial que deberá ser llenado con los datos pertinentes y firmado por el criador en presencia del primero.

Corresponderá al Jefe del Registro aceptar los animales que estime puedan ser inscritos; en caso de negativa, la misma debe ser razonada y contra ella caben los recursos administrativos.

## TITULO VI

### *Disposiciones Finales*

ARTICULO 41. – La Oficina de Registro podrá ordenar visitas de inspección a los criaderos cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados por la Oficina de Registro.

ARTICULO 42. – Los inspectores harán del conocimiento del Jefe del Registro y éste a su vez al Comité, de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen, de conformidad con el artículo anterior, debiendo además rendir por escrito un informe detallado del resultado de las mismas.

ARTICULO 43. – Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Jefe del Registro, previa consulta al Comité.

ARTICULO 44. – Las características y normas de excelencia del Tipo Ideal establecidas para la inscripción de los ejemplares de las distintas razas de ganado equino, serán las mismas que rigen las Asociaciones Internacionales de Criadores de la especie, reconocidas como tales por el Comité de Registro de Ganado Equino de Guatemala.

ARTICULO 45. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO 46. – El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

ARANA OSORIO.

El Ministro de Agricultura,

Cnel. MIGUEL ANGEL PONCIANO S.